EXP. N.° 02942-2019-PA/TC
JUNÍN
MÁXIMO TEODORO VILA CONDORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Teodoro Vila Condori contra la resolución de fojas 184, de fecha 6 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2020 18:42:12-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2020 09:37:36-0500

a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó con las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA7TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando actividades de riesgo; y que

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2020 19:21:35-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/12/2020 18:16:49-0500

como el actor trabajó en un centro de producción minera, no le era aplicable dicha presunción; por tanto, debió demostrar la existencia del nexo causal, lo cual no efectuó. Y, respecto de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790, por padecer de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial con 60 % de menoscabo, conforme al informe de fecha 18 de febrero de 2010 expedido por la comisión médica de evaluación de incapacidades del Hospital IV Huancayo de EsSalud (f. 6); y por haber laborado como sobrestante I en el área de mantenimiento edificios y terrenos del centro metalúrgico La Oroya de Doe Run Perú (f. 3).

4. Sin embargo, como de autos no se desprende que haya laborado en mina subterránea o mina de tajo abierto, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, y ha debido demostrar la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, lo cual no ha ocurrido. En relación a la hipoacusia neurosensorial, el recurrente tampoco ha acreditado el nexo de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.

5. A mayor abundamiento cabe agregar que el demandante también ha presentado un dictamen de fecha 12 de febrero de 1998 emitido por la comisión médica de evaluación de incapacidades permanentes del Hospital La Oroya del IPSS, donde se le diagnostica neumoconiosis e hipoacusia con 50 % de menoscabo (f. 5). No obstante, dicho certificado no genera certeza de que la enfermedad del demandante haya sido diagnosticada en dicha fecha, ya que existe otro dictamen de fecha 21 de febrero de 1999 emitido por la comisión médica de evaluación de incapacidades permanentes del Hospital de Huancayo del IPSS, que señala que no tiene ningún menoscabo en su salud (f. 133).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA